



Se consulta si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que el Ayuntamiento consultante autorice la instalación de cámaras con fines de videovigilancia en dos lagunas situadas en el término municipal a una sociedad de pescadores.

Con carácter general debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

En consecuencia, tanto la imagen como la voz de una persona identificada o identificable constituyen datos de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a lo previsto en la normativa de protección de datos. Asimismo, conforme a dicha definición, no solamente la imagen o la voz de las personas constituyen datos de carácter personal sino que esa calificación se extiende a otras informaciones, como las matrículas de los vehículos que circulen por la calle, que igualmente serían captadas con las cámaras. En este sentido, el informe de esta Agencia de 8 de febrero de 2007 recordaba el carácter de dato personal que las matrículas de vehículos pueden tener y, en consecuencia, la sumisión a la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de dicho dato. Se señalaba en el mismo que, siguiendo el criterio sustentado por las distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados, debe concluirse que las placas de matrícula constituyen un dato personal por reunir dichas características, ya que la identificación del titular de los vehículos cuya matrícula sea conocida, únicamente exigirá la consulta del Registro de Vehículos, al que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya finalidad esencial es la identificación del titular, para lo cual únicamente será necesaria la invocación del interés legítimo del solicitante.



Debe así tenerse en cuenta que tanto la captación en vivo como la grabación de dichos datos o cualquier otro concerniente a personas identificadas o identificables constituyen un tratamiento de datos de carácter personal, tal y como dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 al definir éste como *“las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

El requisito capital para que un tratamiento de datos sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999 es que su responsable se encuentre legitimado para efectuar el mismo; exige a este respecto el artículo 6.1 de dicha Ley el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la Ley disponga otra cosa. El apartado segundo de dicho artículo 6 introduce determinadas excepciones a la necesidad de consentimiento a las que debe añadirse la prevista en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo efecto directo ha sido declarado expresamente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*.

En el caso de la videovigilancia, ante la imposibilidad de solicitar el consentimiento de quienes transitan por los espacios en que se captan imágenes con las cámaras, debe analizarse si dicho tratamiento puede encontrarse legitimado en alguna de las excepciones a la necesidad de consentimiento recogidas en el artículo 6 o en la prevista en el artículo 7.f de la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, siendo para ello determinante el régimen jurídico de los espacios en que pretende llevarse a cabo la videovigilancia.

En la consulta no se hace referencia alguna a dicho régimen jurídico, de lo que parece desprenderse que se tratará de bienes de dominio público toda vez que el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, considera las lagunas dentro del dominio público hidráulico con la salvedad, establecida en su disposición adicional primera, de aquéllas lagunas que estuvieran inscritas en el Registro de la propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, circunstancia ésta última a la que no se hace referencia alguna en la consulta.



Siendo bienes de dominio público y respecto de los cuales pueden llevarse a cabo los usos comunes señalados en el artículo 50 del aludido texto refundido de la Ley de Aguas, tales como beber, bañarse, otros usos domésticos o abreviar ganado, debe señalarse que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, rigiéndose el tratamiento de dicha imágenes por su legislación específica, contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, sin perjuicio de que les sea aplicable, en su caso, lo especialmente previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, es aplicable al supuesto planteado el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Conforme a lo establecido en la citada Ley Orgánica 4/1997 y en su Reglamento de desarrollo y ejecución, tanto la instalación como la visualización de las imágenes está sujeta a muy estrictos requisitos, así el artículo 3 de dicha Ley regula el régimen de autorización de instalación de videocámaras, otorgado por la Delegación del Gobierno previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Comunidad Autónoma correspondiente. Autorización que tendrá una vigencia máxima de un año, debiendo renovarse una vez finalizado éste.

No cabe, pues, que el Ayuntamiento consultante autorice la instalación de cámaras a que se refiere la consulta, toda vez que la competencia para dicha autorización corresponde al Delegado del Gobierno en los términos establecidos por la Ley Orgánica 4/1997 y su Reglamento de desarrollo y la captación de imágenes con fines de videovigilancia en lugares públicos solo puede ser efectuada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.